



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	014 - 1993 - 00829 - 00	Ordinario	ISABEL LEE DE BARRERA	SOPROAS LTDA.	Traslado Recurso Apelación de Autos Art. 326 C.G.P.	28/9/2023	2/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRESTARÍA, HOY 2023-09-27 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ.

Bogotá D. C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. No. 11001 3303 014 1993 00829 00

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la actora contra la providencia de 19 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto dictado en la fecha arriba indicada, este despacho dio por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pues consideró que el mismo se había mantenido inactivo por más de dos años, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 317 del C. G. del Proceso.

2. Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la ejecutante interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación, solicitando revocar la providencia en mención, fundamentándose en lo siguiente: i) que el término de suspensión se interrumpió el 08 de abril de 2022, oportunidad en la cual se envió el expediente para digitalización, sin que aparezca a la fecha anotación en el sentido que haya sido devuelto. ii) que se encuentra pendiente de nombrar secuestre para la diligencia respectiva, por lo que no puede hablarse de inactividad de la parte actora.

3. La parte demandada no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 318 del C. G. del Proceso, el recurso de reposición puede interponerse contra las providencias dictadas por el funcionario de instancia, para que se revoquen o modifiquen, total o parcialmente.

2. Para efectos de este recurso, se tiene por probado lo siguiente: i) la legitimación de quien lo interpone, toda vez que es parte dentro del presente asunto. ii) que la última actuación del proceso, antes de la declaratoria de desistimiento tácito es del 08 de abril de 2021, correspondiente al auto que tuvo como cesionaria del crédito a la ahora demandante.

3. Desde ya se anuncia que el recurso no está llamado a prosperar, como pasará a explicarse.

4. Como este proceso ya cuenta con sentencia, pues está en etapa de ejecución de la misma, el requisito objetivo o de hecho que se aplica para decretar el desistimiento



tácito es el de permanecer inactivo en secretaría por el término de dos años, de conformidad al ordinal b) del numeral 2º. del artículo 317 del C. G. del Proceso.

5. Entonces, teniendo en cuenta que la última actuación es del 08 de abril de 2021, como arriba se indicó, quiere decir que al momento de dictarse la providencia ahora recurrida, 19 de mayo de 2023, transcurrió un término de dos años, un mes y once días de inactividad, o sea que fuerza es concluir que se cumple el requisito objetivo de dos años mínimo de inactividad, previsto en la norma procesal para decretar el desistimiento tácito.

6. Ahora bien, argumenta el recurrente que el término de dos años se suspendió al haberse enviado el expediente a digitalización en el mes de abril de 2022, por lo que se estudiará si dicha actuación es de las que se considera idónea para interrumpir el término de inactividad.

7. En sentencia -STC-111912020 (11001220300020200144401), Dic. 9/20, de la Corte Suprema de Justicia, se trató el tema de las actuaciones idóneas para interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, de la siguiente manera:

“ Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada” .

8. Para este despacho el hecho de haberse enviado el expediente a digitalización, no es una de las actuaciones que se considere idóneas para interrumpir el término de inactividad, pues no está encaminada a obtener el pago o solución de la obligación, o el impulso del proceso, como por ejemplo la petición de medidas cautelares, liquidación de crédito y costas, etc. etc.

9. Tampoco aparece demostrado que el actor haya diligenciado el despacho comisorio No. 433 que ordenó este despacho en auto de 22 de septiembre de 2020, en el cual, contrario a lo afirmado por el censor, se nombró como secuestre a INVERSIONES & ADMINISTRACIONES SAED S.A.S. Este comisorio no fue retirado ni diligenciado por la parte interesada, por lo que tampoco puede decirse en que se está a la espera de las resultados de esta actuación.

10. Así las cosas, habiendo transcurrido un término de más de dos años de inactividad ininterrumpida, deberá confirmarse la providencia, por lo que no sale avante el recurso.

11. Finalmente, se concederá el recurso subsidiario de apelación, en el efecto suspensivo. Para lo anterior, se ordenará el envío de la totalidad del expediente



digitalizado, a costa de la parte interesada, conforme a lo dispuesto por el artículo 3º. del Acuerdo 11830 de 2021 del C. S. de la Judicatura, ya que el expediente no se encuentra digitalizado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFÍRMASE la providencia de 19 de mayo de 2023, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación ante el superior, en el efecto suspensivo. Para lo anterior, envíese la totalidad del expediente al superior, cuya digitalización deberá hacerse a costa de a interesada, quien deberá cancelar las expensas para ello en el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 324 del C.G. del Proceso., so pena de declararlo desierto.

La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No.

51

Fijado hoy 15 de junio de 2023, a la hora de las 8:00 a.m.

Lorena Beatriz Manjarrez Vera

Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C,

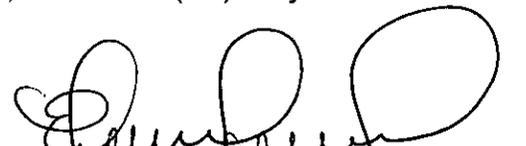
PROCESO EJECUTIVO No. 14-1993-0829

CONSTANCIA SECRETARIAL.- las presentes copias fotostáticas son auténticas y constan de diez (10) cuadernos con 346, 85, 7, 11, 14, 63, 8, 560, 561 a 824 y los cuales fueron tomadas dentro del proceso EJECUTIVO A CONTINUACION DEL ORDINARIO seguido por **ISABEL LEE CAMPOS DE BARRERA** Contra **SOCIEDAD DE PROMOCIONES Y ASESORIAS LTDA.** proveniente del juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá, con la constancia que coinciden con la que reposan dentro del expediente y las mismas coinciden con las que se encuentran en el plenario de la referencia que se tuvo a la vista.

DENTRO DEL TERMINO CONSAGRADO EN EL ARTICULO 324 DEL C.G.P. se remiten a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en razón al recurso de **APELACION** concedido EN el efecto **SUSPENSIVO** por auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023) en contra del auto adiado diecinueve (19) de mayo del año en curso.

Es de anotar que la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias por intermedio del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Bogotá, avocó conocimiento mediante Acuerdo PSAA-9962, PSAA139984 Y PSAA13-9991 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

PROCESO: **14-1993-00829**

CERTIFICACIÓN

En atención a la circular N° 003 emitida por la Presidencia de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se **CERTIFICA** que las copias que se remiten, SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE FOLIADAS Y REVISADAS, conforme al recurso DE APELACION concedido EN EL EFECTO SUSPENSIVO concedido tal y como consta en la constancia secretarial que antecede.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).


ESTRELLA ALVAREZ ALVAREZ
Profesional Universitario grado 17

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No 014-1993-00829

Para resolver, y como quiera que la última actuación registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI dentro del expediente data del 8 de abril de 2021, y por configurarse los presupuestos establecidos en el artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.**
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Si existiere concurrencia de embargos y/o prelación de créditos, o los remanentes estuvieren embargados, pónganse los bienes a disposición del juzgado o entidad que corresponda.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante y a su costa.
4. respecto a la entrega de títulos, ésta se deberá hacer a favor del demandado, claro está, **de no estar embargado el remanente.**
No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.
5. Archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Por la Oficina de Apoyo, remítase los oficios de desembargo al correo electrónico de la parte interesada, para lo pertinente. (art. 11 Decreto 806/2020).

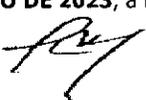
NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARIO MILLÁN LEGUZAMÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO No. 43**
Fijado hoy **23 DE MAYO DE 2023**, a la hora de las 8:00 a.m.



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria

LoreL

153

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

Ref: Ejecutivo a continuación de Proceso Ordinario No. 11001310301419930082900 de ISABEL LEE CAMPOS DE BARRERA contra SOCIEDAD DE PROMOCIONES Y ASESORIAS LTDA.

SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO, de condiciones civiles ya conocidas y en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, a usted me dirijo de manera respetuosa y dentro del término del traslado, para interponer recurso de **REPOSICION** y subsidiario de **APELACION** en contra de su providencia fechada 19 de mayo de 2023 y notificada por Estado del 23 de mayo de 2023, mediante la cual declaró terminado el proceso por Desistimiento Tácito, para que se revoque en su totalidad y se continúe con el proceso judicial, conforme a la siguiente

FUNDAMENTACIÓN

1.- Sea lo primero indicar que según las anotaciones que aparecen en la página de la Rama Judicial, micrositio del juzgado, este proceso se encuentra en digitalización desde el día 08 de abril de 2022, sin que aparezca anotación alguna de su regreso de dicha labor, con lo que, no podía entenderse otra cosa distinta que, para cualquier actuación subsiguiente, debía tenerse el link del proceso digitalizado, máxime cuando observamos que por las medidas del Decreto 806 del 2020, se hizo indispensable tener a disposición de las partes los procesos digitalizados y evitar con ello el contagio del Covid 19, medida preventiva que junto otras más garantizaban un menor grado de contagio, tan es así que a la fecha de este recurso, para acudir ante la Secretaría de su Despacho aún se requiere de cita previa, razón más que suficiente para concluir que el término de los dos años, se suspendió el día 08 de abril de 2022 con el envío del expediente

a digitalización y aún no se ha reiniciado, toda vez que no se observa anotación alguna que hubiese regresado el expediente digitalizado. De qué otra forma era posible obtener la información sobre digitalización sino era por medio de las anotaciones que se deben hacer en el micrositio del Juzgado.

2.- En el presente proceso, se encontraba pendiente notificar el nombramiento del Auxiliar de la Justicia nombrado por su Despacho en providencia del 22 de septiembre de 2020, cuyo nombre no se encuentra indicado en el auto y que solamente se hace referencia a un anexo que no se publica junto con la providencia en el micrositio del juzgado, recordemos que para dicha fecha, nos encontrábamos en total restricción por la pandemia, con lo que la notificación del Auxiliar de la Justicia (Secuestre) no era de cargo de la parte que formuló la solicitud de embargo y secuestro. Notificación que, dicho sea de paso, se desconoce si fue o no realizada, máxime que, por encontrarse el proceso en digitalización, se hizo imposible su revisión física.

3.- El Art. 317 del CGP en su numeral primero establece que para continuar el trámite de *“cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

En gracia de discusión que la notificación al auxiliar de la justicia (Secuestre) estuviese a cargo de la parte que los solicitó, el Despacho, con el debido respeto lo digo, debe previamente ordenar cumplir con la notificación dentro de los 30 días conforme lo ordena la norma en cita y si no se acatase dicho orden, proceder con la declaratoria de terminación por desistimiento tácito.

Pendiente la notificación del auxiliar de la justicia (Secuestre), para que se proceda con la diligencia de secuestro del inmueble embargado, dable es concluir que la parte interesada en la diligencia de secuestro si había promovido un acto de su parte y por ende aplicable el Art. 317 del C.G.P. en su numeral 1 y no el literal “b” artículo 317, No. 2º, literal “b”

154

SOLICITUD

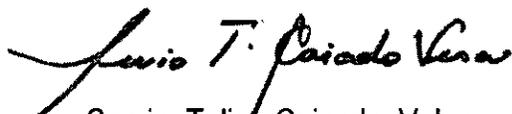
Teniendo en cuenta la anterior fundamentación, ruego a su Despacho **REVOCAR** integralmente la decisión hoy recurrida y en su lugar proceder con la notificación del auxiliar de la justicia nombrado por su Despacho, cuyo nombre y lugar de notificación a la fecha de este recurso, mi mandante desconoce por completo.

En subsidio de lo anterior, de manera respetuosa, interpongo el recurso de **APELACION**, con base en la misma fundamentación ya indicada.

OTRAS MANIFESTACIONES – DATOS DE CONTACTO

Conforme a lo normado en los Arts. 3 y 5 de la Ley 2213 de 2022 y el Art., 5 del Art 78 del C.G.P. manifiesto a su Despacho que el suscrito abogado, recibirá notificaciones en la Carrera 13 No. 32-51 Torre 3 Oficina 915 Bogotá D.C. Teléfono celular 3005564488, y en mi dirección de correo electrónico que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados: servio.caicedo@gmail.com

Cordialmente:



Servio Tulio Caicedo Velasco
C.C. # 19.381.908 de Bogotá
T.P. # 36.089 del C. S. de la J.

RE: Rad. 11001310301419930082900 Isabel Lee vs SOPROAS **Recurso de Reposición y subsidiario de apelación**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/05/2023 17:17

Para: servio.caicedo <servio.caicedo@gmail.com>

Cordial saludo,

Señor usuario, se le informa que debido a los inconvenientes que se están presentando en el sistema el día de hoy 25 de mayo de 2023, su solicitud recibida el 25 de mayo de 2023 quedará ingresada en el sistema para darle el trámite respectivo cuando sea posible acceder al sistema, información que podrá verificar en Justicia XXI.

PROCESO 11001310301419930082900

JUZGADO EJECUCIÓN 01

3F

MICS

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL

¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:

Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

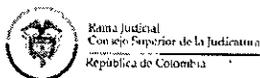


Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 16:35

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Rad. 11001310301419930082900 Isabel Lee vs SOPROAS Recurso de Reposición y subsidiario de apelación

NO

Cordial saludo,

Respetuosamente le comunico, que su solicitud se deja en conocimiento de la dependencia de Gestión Documental de la oficina de apoyo para lo de su cargo.

El interesado tenga en cuenta que sus memoriales **únicamente** deben dirigirse al correo que aquí se indica.

El correo para recepción de memoriales es gdofejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,
Juz01CctoESBtá

De: Servio Tulio Caicedo Velasco <servio.caicedo@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de mayo de 2023 16:24

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rad. 11001310301419930082900 Isabel Lee vs SOPROAS Recurso de Reposición y subsidiario de apelación

Señor
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Ref: Ejecutivo a continuación de Proceso Ordinario No. **11001310301419930082900** de ISABEL LEE CAMPOS DE BARRERA contra SOCIEDAD DE PROMOCIONES Y ASESORIAS LTDA.

SERVIO TULIO CAICEDO VELASCO, de condiciones civiles ya conocidas y en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA, de manera atenta remito en un solo archivo de PDF (3 Folios) mi recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN en contra de su providencia fechada 19 de mayo de 2023 notificada por Estado del 23 de mayo de 2023, mediante la cual declaró terminado el proceso por Desistimiento Tácito, para que se revoque en su totalidad y se continúe con el proceso judicial, conforme la fundamentación en el archivo adjunto indicada.

Cordialmente:

Servio Tulio Caicedo Velasco
Cel 3005564488
Apoderado de AVIANCA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 01-06-23 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C. G. P. el cual corre a partir del 02-06-23
y va con un 06-06-23

El secretario _____

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil y Conciliación
Circuitos de Bogotá D. C.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En la Fecha: 08 JUN 2023

Por el Jefe de Oficina de Ejecución Civil y Conciliación

El Jefe de Oficina: T.V. REW. REO

Señor
**JUEZ 1 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**
E. S. D.

Referencia: Resolución de contrato de compraventa
Demandante: SOCIEDAD DE PROMOCIONES Y ASESORIAS LTDA
Demandado: Isabel LEE de BARRERA
Radicado: 11001310301419930082900
Asunto: Descorre recursos de reposición y apelación

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY, actuando en calidad de apoderado especial de **Isabel LEE de BARRERA**, por medio del presente escrito descorro los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 19 de mayo de 2023, lo cual hago en los siguientes términos:

En resumen, los argumentos expuestos en el recurso de reposición son los siguientes:

1. El expediente se encuentra en digitalización desde el 8 de abril de 2022, con lo que en el entendimiento del recurrente el término de 2 años de que trata el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso se suspendió.
2. En el presente caso se encontraba pendiente la notificación del auxiliar de la justicia nombrado en el auto del 22 de septiembre de 2020, cuya carga no le correspondía al Demandante.
3. Finalmente el recurrente manifiesta, en gracia de discusión, que si el Despacho considera que la notificación estaba a cargo del Demandante y no del Juzgado, éste último debió requerir al Demandante y otorgarle el término de 30 días para cumplir dicha carga.

Desde ya llamo la atención del Despacho en que en ningún momento el Demandante manifiesta haber desplegado actuación alguna para impulsar el proceso, o para conocer el estado de la digitalización del expediente del mismo, situación que se traduce en completa inactividad por parte del demandante.

RAZONES POR LAS CUALES NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR EL RECURSO FORMULADO

A continuación expondré brevemente las razones por las cuales no está llamado a prosperar el recurso formulado, pronunciándome frente a cada uno de los puntos esbozados en el recurso, en el mismo orden que los planteó el recurrente:

1. El hecho de que en las anotaciones del sistema de Consulta de Procesos Nacional Unificada no se indicara expresamente que el expediente había regresado de digitalización, no justifica la negligencia y desidia con la que actuó el demandante, toda vez que, la remisión de un simple correo electrónico le hubiera permitido conocer si el expediente estaba o no digitalizado, pero el Demandante nunca remitió correo electrónico al Juzgado.

Tal como lo dice el Demandante en su recurso, en el presente caso se encontraba pendiente la notificación del secuestre designado y aún así, el Demandante no remitió memorial alguno dirigido al Juez o a la Secretaría del Despacho en el que solicitara tal notificación. Tal actuación, esto es, impulsar la notificación del secuestre, es un acto que no requería la revisión del expediente digital.

Es decir señor Juez, el Demandante aun cuando pudo haber tenido una posición proactiva en el presente proceso, optó por no hacer nada y dejar el expediente completamente inactivo en secretaría.

El expediente permaneció inactivo en la Secretaría durante más de 2 años (del 9 de abril de 2021 al 3 de mayo de 2023) y en ese lapso el Demandante no remitió ni un solo memorial o correo al juzgado con el que se pueda verificar su deber de colaboración con la justicia.

El Demandante no puede pretender desplazar la responsabilidad de inactividad al Juzgado, toda vez que, si bien es cierto que el Juez es el director del proceso, también es cierto que, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, todas las personas tienen el deber constitucional de "*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*".¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-173-19.

El Juez como director del proceso siempre podrá tomar acciones para darle curso al proceso, pero ello no suprime la carga constante que tiene el Demandante de impulsar el proceso para evitar que se decrete el desistimiento tácito del proceso, y fue justamente dicha carga constante, la que incumplió el demandante en el presente caso.

Yerra el recurrente al suponer que el término para la configuración del desistimiento tácito operó por el simple hecho de que el expediente pasó a digitalización, pues las causales de suspensión se encuentran en la ley, y la digitalización del expediente no está contemplada como una de ellas.

El hecho de que el expediente haya pasado a digitalización no quiere decir que haya "roto" la inactividad del expediente, pues es como cuando el expediente pasa de "oficios" a "la letra"; tal movimiento del expediente no implica una actividad o gestión del proceso.

No se explica para el suscrito, como una persona que ve que su proceso está en digitalización desde hace más de un año, no ejecuta gestión alguna para conocer las resultados de tal digitalización o en su defecto para impulsar el proceso.

Una persona diligente, al saber que corre el riesgo de que se decrete el desistimiento tácito, remite al menos una solicitud al Despacho con el fin de evitar la configuración de tal desistimiento; o en su defecto, al tratarse de un proceso ejecutivo, remite al menos una liquidación actualizada de su crédito con el fin de evitar la materialización de tal riesgo, pero insistimos, en el presente caso, la parte demandante optó por una conducta totalmente pasiva. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en sentencia C-173 de 2019:

"La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan."

2. Es cierto que en el presente caso se encontraba pendiente la notificación del Secuestre designado por auto de septiembre de 2020, pero ¿cuál fue la gestión que

desplegó el demandante para colaborar con la justicia e impulsar su propio proceso?
Desde luego que ninguna.

En este punto no se puede perder de vista que el desistimiento tácito es una sanción que se le impone al demandante descuidado, y en esa medida, nada tiene que ver que la Secretaría del Juzgado haya o no notificado a tal auxiliar de la justicia, pues lo que castiga es la inactividad. Otra sería la historia si el Demandante hubiera impulsado proactivamente el proceso. Basta revisar las solicitudes efectuadas en los últimos 3 años para percatarse que el Despacho siempre resolvió en tiempos razonables tales solicitudes. Ejemplos:

- El 11 de septiembre de 2020 se solicitó la elaboración de un nuevo Despacho Comisorio; solicitud que fue resuelta mediante auto del 22 de septiembre de 2020. (Menos de un mes para su resolución).
- El 18 de marzo de 2021 se solicitó el reconocimiento de una cesión de derechos, la cual fue resuelta por auto del 8 de abril de 2021. (Menos de un mes para su resolución).
- El 3 de mayo de 2023 se radicó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito y la misma fue resuelta por auto del 19 de mayo de 2023. (Menos de un mes para su resolución).

Respecto del desistimiento como sanción, ha señalado la Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público, la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y,

además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos² (Subrayas fuera del texto original).

3. El último argumento planteado por el recurrente es formulado "en gracia de discusión"; discusión a la cual no hay lugar, toda vez que el artículo 317 del Código General del Proceso contempla dos causales para la configuración del desistimiento tácito: (i) el no cumplimiento de una carga dentro del plazo de 30 días que otorgue el Juzgado y (ii) la inactividad del expediente en Secretaría por un término que puede ser 1 o 2 años dependiendo de si el proceso cuenta o no con sentencia.

En el presente caso el desistimiento se decretó con fundamento en la segunda causal, esto es, con fundamento en la inactividad del expediente, luego no hay lugar a la discusión que pretende plantear el demandante con base en la causal primera.

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso es claro y contundente al señalar que *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

Una simple lectura de la norma anterior permite concluir que en el presente caso se configuraron todos los elementos para el decreto del desistimiento tácito, como en efecto lo hizo el Juzgado:

1. El expediente permaneció inactivo en la secretaría del despacho.
2. No se surtió ni se realizó ninguna actuación durante el tiempo de inactividad en la secretaría.
3. El tiempo de inactividad fue superior a 2 años (tiempo requerido cuando ya hay sentencia).

² Ibidem



Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que se encuentra ajustada a Derecho la decisión de terminación por desistimiento tácito adoptada por el Despacho en el auto del 19 de mayo de 2023.

Finalmente señor Juez, pero no menos importante, no se puede perder de vista que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Código General del Proceso, las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento.

Dura es la ley, pero es la ley.

SOLICITUD

Con fundamento en lo anterior, solicito al Despacho desestimar el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante y en consecuencia mantenga incólume el auto del 19 de mayo de 2023.

Respetuosamente,

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY
C.C. N° 80.409.284 de Bogotá
T.P. N° 56.311 del C.S. de la J.

RE: 23-06-06-Proceso 1993-829-Descorre recursos de reposición y apelación

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/06/2023 14:51

Para: litigios.gabrielraja <litigios.gabrielraja@devisraja.com>

ANOTACION

Radicado No. 5103-2023, Entidad o Señor(a): GABRIEL CAMILO FRAIJA M - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial. Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Descorre recursos de reposición y apelación//De: litigios.gabrielraja <litigios.gabrielraja@devisraja.com> Enviado: martes, 6 de junio de 2023 14:47// MICS 11001310301419930082900 J1 4F

Así mismo, rogamos abstenerse de reenviar y/o reiterar las solicitudes y/o memoriales enviados con anterioridad, por cuanto el buzón del correo gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co se encuentra colapsado por la situación anteriormente expuesta. De igual manera, recordamos que este correo es el **único** medio habilitado para la recepción de documentos dirigidos a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5.

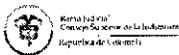
Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Si su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
 Edificio Jaramillo Montoya
 2437900

De: litigios.gabrielraja <litigios.gabrielraja@devisraja.com>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 14:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: servio.caicedo <servio.caicedo@gmail.com>

Asunto: 23-06-06-Proceso 1993-829-Descorre recursos de reposición y apelación

Señor

JUEZ 1 CIVIL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Resolución de contrato de compraventa
 Demandante: SOCIEDAD DE PROMOCIONES Y ASESORIAS LTDA
 Demandado: Isabel LEE de BARRERA
 Radicado: 11001310301419930082900
 Asunto: Descorre recursos de reposición y apelación

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY, actuando en calidad de apoderado especial de **Isabel LEE de BARRERA**, con este correo electrónico descorro los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN interpuestos por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 19 de mayo de 2023, conforme al escrito adjunto.

Respetuosamente,

Gabriel Camilo FRAIJA MASSY
 C.C. N° 80.409.284 de Bogotá
 T.P. N° 56.311 del C.S. de la J.



República de Colombia,
Poder Judicial del Poder Ejecutivo,
Oficina de Atención para los Demandantes
Civiles del Excmo. Tribunal
de Sentencia en Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO

En la Fecha: 04-06-23

Pasan las diligencias al Despacho con el anterior escrito

El (a) Secretario(a): Delone Forstado

(2)